



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2660-2014

LIMA

Sentencia Condenatoria

Sumilla: Las pruebas concluyentes determinan la responsabilidad penal del encausado en el ilícito por el cual fue reconocido plenamente.

Lima, ocho de abril de dos mil quince.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado César Hugo Jiménez Sarmiento ó Jorge Luís Chang Martínez contra la sentencia de fojas tres mil cuatrocientos treinta y cinco, del quince de julio de dos mil catorce, que lo condenó como autor del delito contra la Tranquilidad Pública - terrorismo, en agravio del Estado; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD:

Que la defensa técnica del procesado César Hugo Jiménez Sarmiento ó Jorge Luís Chang Martínez en su recurso formalizado de fojas tres mil cuatrocientos setenta y nueve, argumenta que durante el desarrollo de las investigaciones no se ha podido corroborar con prueba fehaciente la imputación que se sostiene contra su defendido; que en anteriores procesos donde también se comprendió al recurrente se emitió sentencias absolutorias, por cuanto las versiones de los testigos claves no fueron corroboradas con prueba objetiva alguna; agrega que si bien existen testigos que sindicaron al procesado como uno de los subversivos que cometió los ilícitos penales, esto fue en la jurisdicción militar, pero cuando concurrieron a la instancia ordinaria, desvirtuaron dichas declaraciones,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2660-2014

LIMA

que ante dicha situación, sus versiones primigenias no pueden ser consideradas pruebas de cargo; mas aún, sino se llegó a realizar las investigaciones pertinentes sobre los maltratos físicos y psicológicos de los que fueron víctimas estas personas durante su intervención policial, y que conllevó a que incriminen al recurrente.

SEGUNDO: IMPUTACIÓN FÁCTICA:

Que, según la acusación fiscal obrante a fojas mil seiscientos veintidós, se imputa al procesado César Hugo Jiménez Sarmiento ó Jorge Luís Chang Martínez y otros, pertenecer a la organización terrorista "Sendero Luminoso", integrando el Comité Zonal del Norte, el mismo que formaba parte del Comité Regional Metropolitano, y en dicha condición haber desarrollado diversas acciones terroristas como las siguientes: **i)** haber actuado en el atentado realizado el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, con coche bomba en el frontis del Hotel "María Angola", ubicado en la Avenida La Paz número seiscientos diez – Miraflores, lo que ocasionó el deceso de Patricia Muñoz de León, empleada del hotel, así como los vigilantes Ruíz Medina, Espino Morales y Ladislao Cusi Huamán; resultando heridos una veintena de personas y ocasionando daños materiales de inmuebles y vehículos ubicados en un radio de trescientos metros; **ii)** haber participado en acciones de agitación, propaganda armada, pintas, volantes, pegatinas, iluminaciones y embanderamiento, llevados a cabo en la zona norte de Lima, como el Asentamiento Humano Laura Caller, La Pascana, El Ermitaño, Puente Piedra y otros, desde el mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro; **iii)** desde octubre de mil novecientos noventa y cuatro a enero de mil novecientos noventa y cinco, realizó un aproximado de doce volanteos en el Asentamiento Humano Laura Caller, Kilómetro Veintidós de la avenida Túpac Amaru, La Balanza, El Ermitaño y otros; y **iv)** haber pretendido efectuar en el mes de marzo de mil

· novecientos noventa y cinco, conjuntamente con Juan Ramírez Zegarra y Wilson García Asto, la confiscación de un vehículo, evento en el que el acusado Ramírez Zegarra encañonó al chofer, mientras que el procesado le aplicó un inyectable; hecho que no se llegó a materializar debido a que el vehículo no encendió, por lo que optaron en dejarlo.

TERCERO: FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL:

3.1. Que, a manera de introducción es menester precisar que: "La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. (...) En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al Juez Penal corresponde resolver.", criterio establecido en el expediente número mil doscientos treinta guión dos mil dos guión HC/TC.

3.2. Asimismo, es necesario señalar que el delito de terrorismo no solo crea un peligro efectivo para la vida y la integridad de las personas, sino también para la subsistencia del orden democrático constitucional. Ello ha llevado al Perú a suscribir una serie de compromisos internacionales como la Convención Americana contra el Terrorismo, la que en su preámbulo reconoce que: "...el terrorismo constituye un grave fenómeno delictivo, que (...) atenta contra la democracia, impide el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales, amenaza la seguridad de los Estados,

desestabilizando y socavando las bases de toda la sociedad, y afecta seriamente el desarrollo económico y social de los Estados de la región".

3.3. Que, en este sentido, se observa que en el presente caso los argumentos esgrimidos por el procesado recurrente son repetitivos de aquellos que ha venido sosteniendo en el proceso, y que fueron debidamente apreciados y desarrollados por los considerandos de la recurrida, estima este Supremo Tribunal que la responsabilidad penal del encausado Jiménez Sarmiento ó Chang Martínez por el delito instruido, se acredita con la espontánea y coherente sindicación del procesado Nicéforo Bartolomé Melitón Cárdenas a nivel preliminar e instrucción, con presencia del fiscal militar y de su abogado defensor -véase fojas ciento veintiséis y cuatrocientos sesenta y tres, respectivamente-, quien en forma inequívoca refiere que el citado encausado conocido como camarada "Rodrigo" realizó el atentado contra el Hotel "María Angola", donde previamente realizaron labor de reglaje por varios días con los camaradas "Ricardo", "Julio" y "Luís", siendo el camarada "Rodrigo" quien se encargó de manejar el coche bomba -auto Lada-, portando un revólver y una granada; agrega que las características físicas del referido camarada -"Rodrigo"- es de un metro con sesenta y cinco centímetros de estatura, cabello color negro, raza mestiza, contextura delgada y ojos achinados, características que se condice con las del recurrente; y que también se encargaba del volanteo, pintas y embanderamiento; versión que se encuentra corroborada con la declaración a nivel preliminar e instrucción del procesado Pascual Vilchez Ponce obrantes a fojas ciento treinta y siete, ciento cuarenta y dos y cuatrocientos noventa y uno, respectivamente, con presencia del fiscal militar y de su abogado defensor, sostiene que el camarada "Rodrigo" planificó el ataque al Hotel "María Angola" e identificó al recurrente como el referido camarada.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2660-2014

LIMA

3.4. Asimismo, se tiene las manifestaciones policiales de los encausados María Beatriz Azcarate Vidalón, Rosalino Pascual León Fernández y Wilson García Astos, reconocieron al procesado Jiménez Sarmiento ó Chang Martínez como el camarada "Rodrigo", conforme se advierte a fojas ciento cuarenta y cinco a ciento setenta y tres, y ciento noventa y tres; que si bien todas estas declaraciones fueron rendidas en fuero militar, estas se han realizado con las garantías de ley -con presencia del fiscal militar y de su abogado defensor-, las cuales tienen valor probatorio conforme lo establece el fundamento ciento sesenta de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en expediente signado bajo el número cero diez guión dos mil dos guión AI/TC¹; observando además correspondencia con los criterios jurisprudenciales esbozados en la Ejecutoria Vinculante del recurso de nulidad signado con el número tres mil cuarenta y cuatro – dos mil cuatro, referente a la "Valoración de las declaraciones realizadas en la instrucción", situación que también se extiende a las declaraciones en sede policial; y, por tanto, resultan verosímiles para enervar la presunción de inocencia del referido encausado, conclusión que en modo alguno puede ser desvirtuada con la negativa del encausado quien se limita a sostener que no realizó la indicada conducta criminal.

3.5. Que, si bien el procesado Jiménez Sarmiento ó Chang Martínez ha señalado que no se ha evaluado adecuadamente los medios probatorios obrantes en autos, cabe precisar que la referida sentencia hizo una adecuada valoración de los medios probatorios; asimismo, se debe tener en cuenta la aplicación del principio de inmediación -el principio de inmediación exige que el Juez que pronuncia la sentencia haya asistido a la práctica de

¹ El Tribunal Constitucional considera necesario señalar, en los casos que corresponda, que las pruebas actuadas en los procesos ante la jurisdicción militar no resultan viciadas o inutilizables por el hecho de que se haya violado el derecho al juez competente. En efecto, la eventual lesión de tal derecho constitucional no afecta de manera automática la validez de los medios de prueba que hubiesen sido recopilados o actuados antes de que se declare la existencia de ese vicio.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2660-2014

LIMA

las pruebas de donde extrae su convencimiento, y haya entrado por lo tanto, en relación directa con las partes, con los testigos, con los peritos, y con los objetos del juicio, de forma que pueda apreciar las declaraciones de tales personas y condiciones de los sitios y cosas litigiosas, fundándose en la impresión inmediata recibida de ellos y no en referencias ajenas- realizada por el Colegiado Superior; por ello, este Supremo Tribunal considera que la presunción de inocencia que constitucionalmente ampara al referido encausado ha sido enervada.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas tres mil cuatrocientos treinta y cinco, del quince de julio de dos mil catorce, que condenó a César Hugo Jiménez Sarmiento ó Jorge Luís Chang Martínez como autor del delito contra la Tranquilidad Pública - terrorismo, en agravio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene y es materia de recurso, y los devolvieron.- Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por impedimento del señor Juez Supremo Loli Bonilla.-

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

VS/wcc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

21 OCT 2015